



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 03 de Marzo del 2025



Firmado digitalmente por MORENO MERINO Nilton Fernando FAU 20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.03.2025 11:21:42 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000244-2025-P-CSJAN-PJ

VISTO: el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del veinte de febrero del dos mil veinticinco, presentado por la servidora Lucy Maribel Palacios Solano; la Resolución Administrativa número 000055-2025-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del veintiséis de febrero del dos mil veinticinco; el Informe número 000283-2025-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del veintisiete de febrero del dos mil veinticinco; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del veinte de febrero del dos mil veinticinco, la servidora Lucy Maribel Palacios Solano solicita la suspensión de la licencia sin goce que se le concedió, a partir del veinte de febrero del dos mil veinticinco; asimismo, peticona que se le conceda descanso vacacional del veinte al veintiocho de febrero del año en curso.

Tercero.- Al respecto, es menester señalar que la solicitud de suspensión de licencia de la servidora recurrente fue atendida con la Resolución Administrativa número 000055-2025-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, cuyo artículo primero establece: "DISPONER la suspensión de la licencia sin goce de haber por motivos personales de la servidora Lucy Maribel Palacios Solano, a partir del 20 de febrero del año 2025".

Cuarto.- Por tanto, corresponde a este despacho emitir pronunciamiento sobre la petición de descanso vacacional, presentada por la servidora Lucy Maribel Palacios Solano. En relación a ello, con el Informe número 000283-2025-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del veinte de febrero del dos mil veinticinco, el Coordinador de Personal expone que la servidora cumple con el récord vacacional correspondiente; siendo así, opina que se declare procedente el descanso vacacional a favor de la citada servidora, con eficacia anticipada del veinte de febrero al dos de marzo del año en curso, pues corresponde adicionar al periodo solicitado los días uno y dos de marzo del dos mil veinticinco, en virtud del literal b) del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo número 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo número 013-2019- PCM.



Firmado digitalmente por MORALES PRADO Sabino Enrique FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.03.2025 11:20:12 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Quinto.- Ahora bien, es pertinente indicar que el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerado, su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio. En desarrollo de la norma constitucional que se invoca, el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar para el sector público, señala que: “El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables”. Así, el numeral 2.1 del artículo 2 del último cuerpo normativo invocado, regula que: “Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad”.

Sexto.- En mérito a ello, el Reglamento del Decreto Legislativo número 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo número 013-2019-PCM, regula la oportunidad del descanso vacacional en su artículo 5, estableciendo que: “La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio. El descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el servidor civil esté incapacitado por enfermedad o accidente, salvo que la incapacidad sobrevenga durante el período de vacaciones. Establecida la oportunidad de descanso vacacional, esta se inicia aun cuando coincida con el día de descanso semanal, feriado o día no laborable en el centro de labores. El descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional. Concluido el evento que motivó la suspensión, el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce”.

Séptimo.- En esa línea, respecto a la programación del descanso vacacional, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo número 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo número 013-2019-PCM, instituye que: “Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, son las responsables de coordinar y formular la programación del rol vacacional de los servidores, de acuerdo con las necesidades de servicio e interés particular de los servidores”.

Octavo.- Además de lo expuesto, el artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2019-PCM, establece taxativamente que: “La aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendario; en ese sentido, deberá observarse lo siguiente: a) No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana, de los 7 días hábiles fraccionables. b) En el caso de que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, iniciara o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional. Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

vacacionales superiores al máximo legal establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo”.

Noveno.- Por otra parte, el artículo 34 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial - Versión 002, aprobado mediante la Resolución Administrativa número 000481-2023-CE-PJ de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, establece respecto al rol de vacaciones: “El descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial.
- c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados.

Décimo.- En adición a ello, mediante la Resolución Administrativa número 000390-2024-CE-PJ de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió, en su artículo primero, lo siguiente: “Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2025, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veinticinco; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional”. Así también, en su artículo octavo señala: “Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veinticinco, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido”.

Décimo primero.- En tal sentido, de la resolución precitada se advierte que las vacaciones del año judicial dos mil veinticinco, se harán efectivas del uno de febrero al dos de marzo del dos mil veinticinco, o en su defecto, en los meses de abril a noviembre del mismo año; teniendo en cuenta ello, las vacaciones peticionadas por la servidora Lucy Maribel Palacios Solano se enmarcan dentro de los periodos establecidos en la Resolución Administrativa número 000390-2024-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; asimismo, la recurrente cuenta con récord vacacional; siendo así, corresponde declarar procedente el descanso vacacional de la servidora Lucy Maribel Palacios Solano, con eficacia anticipada del veinte de febrero al dos de marzo del año en curso, considerándose hasta tal fecha a razón de que el periodo vacacional solicitado finalizaba el día viernes veintiocho de febrero del año en curso, debiendo adicionarse los días uno y dos de marzo del dos mil veinticinco, a tenor del literal b) del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo número 1405, aprobado mediante el Decreto Supremo número 013-2019- PCM.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE- PJ, **SE RESUELVE:**



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.03.2025 11:20:12 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Primero.- Conceder descanso vacacional a la servidora Lucy Maribel Palacios Solano, con eficacia anticipada del veinte de febrero al dos de marzo del año en curso, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la oficina de Coordinación de Personal realice las acciones pertinentes en mérito a la presente resolución.

Artículo Tercero.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Ancash, Coordinación de Personal de esta Corte, servidora recurrente, y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/alc



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.03.2025 11:20:12 -05:00

